



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0281/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2006-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández, contra el artículo 7 de la Ley núm. 6186, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 1, de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-01-2006-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández, contra el artículo 7 de la Ley núm. 6186, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el 31 de enero de 2006 por los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández, contra el artículo 157 de la Ley núm. 6186, del doce (12) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), modificada por la Ley núm. 659, del doce (12) de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965). Dicho artículo establece lo siguiente:

Quince días a lo menos después del cumplimiento de estas formalidades, y en la fecha que el Banco determine, se procederá a la venta en pública subasta de los inmuebles indicados en el mandamiento, en presencia del deudor o éste debidamente llamado, ante el Tribunal de la situación de los bienes o de la más grande parte de éstos.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia Del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández, mediante instancia del treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia en (atribuciones constitucionales), la presente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 127 de la Ley núm. 6186, de fecha doce (12) de marzo de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Los accionantes solicitan en este sentido, que se declare inconstitucional el aludido artículo 157 de la Ley núm. 6186, por ser contrario a lo expresado en el artículo 8 inciso 5 de la Constitución de dos mil dos (2002).

3. Infracción constitucional alegada

3.1. Los impetrantes formulan alegada violación al numeral 5 del artículo 8 artículo de la Constitución de la República de dos mil dos (2002), cuyo texto prescribe lo siguiente:

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley núm. 6186, bajo los siguientes alegatos:

4.1. El Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo Inc., ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los accionantes Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández por la cantidad de un millón trescientos noventa y un pesos oro dominicanos con 66/00, (\$1,300,791.66), con amenaza de embargo sobre el inmueble consistente en el solar num.1-A-REF-1, manzana núm. 4389, del DC núm.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistente en una casa de blocks de dos (2) niveles, ubicada en la calle Primera núm.12, sector Jardines del Caribe, amparado bajo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Certificado de Título num.98-5853, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional.

4.2. Es así que el artículo 157 de la referida ley es inconstitucional, en perjuicio de los derechos individuales y sociales, dado que la Ley de Fomento Agrícola es una ley simplemente creada para los asuntos destinados entre los agricultores y el Banco Agrícola de República Dominicana y que su conformación solo radica en las mutualista con fines mercantiles; le crea un asunto de privilegio, que es sancionado por el artículo 8 inciso 5 de la Constitución de dos mil dos (2002), “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

4.3. Decisiones judiciales como las consecuentes de un embargo inmobiliario y de un ejecutivo, donde no se respeta el debido proceso para que presente sus medios de defensa, pero la decisión devenida le sea oponible, en una contradicción, puesto que si el legislador dominicano deja un vacío en cuanto a la forma de atacar estas decisiones, es la Suprema Corte de Justicia la que debe velar por el derecho al debido proceso, que implica la observación estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido este en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de la no discriminación.

5. Pruebas documentales

En expediente no constan pruebas documentales, solo se encuentra depositada la instancia correspondiente al recurso de la acción directa de inconstitucionalidad y la Opinión del procurador general de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervención oficial

6.1. Opinión del procurador general de la República

En la especie, solo intervino el procurador general de República con los argumentos que se indican a continuación:

Considerando: que los motivos en que la parte recurrente fundamenta la presente acción de inconstitucionalidad está dirigida contra un procedimiento de embargo inmobiliario, en perjuicio de Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia Del Corazón Jesús Soto Núñez de Hernández, hecho de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 6186 de fecha 12 de febrero del año 1963, Sobre Fomento Agrícola.

Considerando: que en el caso de la especie, la acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra acto extrajudicial como lo es un procedimiento de embargo y en consecuencia la misma no refiere ninguna de las normas señaladas en el artículo 46 de la Constitución.

Primero: Declaréis regular en cuanto a la forma la instancia en solicitud de declaración de Inconstitucionalidad incoada por el Dr. Eddy Alcántara Castillo, contra la Ley 659 de fecha 12 de marzo del 1963 y del artículo 157 de la referida Ley.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de inconstitucionalidad formulado por la parte recurrente, por no ser contrario a la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional tiene la facultad para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El artículo 185.1 expresa que

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En cuanto a la calidad de los accionantes, es preciso señalar que la presente acción fue interpuesta mediante escrito del 31 de enero de 2006, por lo que se aplica el principio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias núms. TC/0013/12, del diez (10) mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12, del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), criterio reiterado en las sentencias núms. TC/0027/12, del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012),



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo para aquellos casos pendientes de fallo desde el año dos mil dos (2002), en donde la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual admitía las acciones incoadas por una parte interesada, tomando en cuenta que no podrá este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas en una Constitución anterior, por lo que, la presente acción se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediato del procedimiento constitucional en el tiempo.

8.2. En vista de lo anteriormente expuesto, la parte accionante posee calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por lo que, la calidad o legitimación activa es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, en razón de que los accionantes se encuentra afectado por un supuesto procedimiento de embargo inmobiliario por parte del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo Inc., por lo tanto, los accionantes tienen calidad para interponer la acción en inconstitucionalidad por vía principal, al ser una “parte interesada”.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. La Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue reformada en dos mil dos (2002), posteriormente el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, siendo esta última, la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución.

El artículo 8 inciso 5 de la Constitución de dos mil dos (2002), alegadamente violado, se encuentra consagrado en el artículo 40 inciso 15 de la actual Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Luego de confirmar que la nueva norma constitucional no afecta el alcance de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que la misma mantiene el texto invocado por la parte accionante, estimamos que la norma atacada queda bajo la aplicación de la actual carta magna del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015.

10. Inadmisibilidad de la presente acción

Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 157 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, por vulnerar el artículo 40.15 de la Constitución.

10.1. De acuerdo con el escrito depositado por la parte accionante el treinta y uno (31) de enero de dos mil seis (2006), estos solicitan que se declare contraria a la Constitución la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, por considerar que contradice el artículo 40 inciso 15 de la actual Constitución. Dicha solicitud es realizada en virtud de que los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández se encuentran afectados por el inicio de un supuesto procedimiento de embargo inmobiliario incoado por una deuda contraída a través del Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Cooperativa de Servicios Múltiples Sabaneta Novillo Inc.,.

10.2. Luego de la proclamación de la Constitución del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, la Suprema Corte de Justicia quedó inhabilitada para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, pues dicha competencia le fue otorgada al Tribunal Constitucional. Es oportuno precisar que para las acciones directas interpuestas ante la Suprema ejerciendo el control concentrado, la norma no exigía reglas formales relativas a cómo debían ser redactadas las instancias, criterio fijado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esa alta corte en la sentencia del primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la cual determinó el procedimiento a seguir, estableciendo que:

(...) cuando esta Corte se aboca a ese análisis en virtud de los poderes que le son atribuidos por la Constitución de la República, lo hace sin contradicción y, por tanto, sin debate, a la vista sólo de la instancia antes que le fuere conferida a que la apodera y del dictamen u opinión, si se produjera, del Procurador General de la República, a quien se le comunica el expediente, lo que no es óbice para que aquellos que lo consideren útil en interés propio o general, hagan por escrito elevado a la Suprema Corte de Justicia, sus observaciones a favor o en contra del pedimento, máxime cuando dicha acción no implica un juicio contra el Estado u otra persona sino contra una disposición legal argüida de inconstitucionalI (...).

10.3. En relación con la inconstitucionalidad respecto al artículo 157 de la referida ley núm. 6186, los accionantes entienden que contradice los preceptos que establece el artículo 40.15 de la Constitución, Pero solo se limitan a realizar un enfoque de la misma sobre una supuesta violación en cuanto al debido proceso que debe cumplir un procedimiento de embargo, situación que no le esclarece a este tribunal en qué concierne la violación inconstitucional que alegan los accionantes.

10.4. Por otra parte, cabe resaltar que en su escrito la instancia no aducen argumentos efectivos y precisos que permitan a este tribunal, valorar de forma objetiva las circunstancias en los que la Ley núm. 6186, en su artículo 157, infringe la norma constitucional cuestionada, impidiendo que se pueda verificar dicha violación a la norma atacada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En ese sentido, este tribunal ha señalado mediante las Sentencias núms. TC/0095/12, TC/0062/12, TC/0129/13, TC/0021/14, y TC/0020/14: que:

En este orden de ideas, el tribunal ha establecido: La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ley (...), limitándose a señalar varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión. De igual modo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supra legal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. C- 353-98).

En la especie, queda demostrado que tanto las decisiones de este tribunal, como la jurisprudencia del derecho comparado establecen, que las acciones directas de inconstitucionalidad deben sustentar argumentos que identifiquen cómo y dónde le violenta la norma constitucional el derecho invocado.

10.6. De lo anterior se desprende que la presente acción directa conlleva su inadmisibilidad, en virtud de que el escrito constitutivo mediante el cual se interpone la misma no identificó con claridad las razones sobre la supuesta vulneración constitucional, limitándose los accionantes a realizar simples alegaciones de contrariedad al derecho, escapando por consiguiente al control



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional. En ese sentido, la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de cargas argumentativas, razón por la cual deviene en inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández contra la Ley núm. 6186, de fecha siete (7) de octubre de de dos mil cuatro (2004), por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Edgar Alberto Antonio Hernández Jimeno y Fidelina Altagracia del Corazón de Jesús Soto Núñez de Hernández y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario